

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACIÓN  
ACCIONANTE: REINALDO GARCIA MUÑOZ  
ACCIONADA: SURA EPS  
VINCULADA: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"  
RADICADO: 17001430300220210012700  
SENTENCIA: N° 092

### 1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por el accionante señor Reinaldo García Muñoz, frente al fallo proferido el día 30 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, dentro de la acción de tutela presentada contra la EPS SURA con vinculación de ADRES.

### 2. ANTECEDENTES

El señor Reinaldo García Muñoz formuló la acción constitucional en estudio, en busca de la protección de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS y SEGURIDAD SOCIAL presuntamente vulnerados por SURA E.P.S al no ordenar el suministro de los medicamentos prescritos por los médicos tratantes.

Como fundamentación fáctica de los pedimentos se expuso:

El señor Reinaldo García Muñoz cuenta con 72 años de edad, valorado el 13 de mayo de 2021 donde se le prescribió el medicamento "CICLOSPONIA" indicándose que "/p/aciente con enfermedad autoinmune en la cornea, requiere de un inmunomodulador ara evitar ulceración corneal...Mipres 20190513193011941535" y en Julio 19 de este mismo año en nueva valoración por especialista le formuló "FLOBACT y CICLOSPORINA X 0.05% RESTASIS COLIRIO"

Ante el no suministro de los medicamentos interpuso queja ante la Superintendencia

Nacional de Salud habiendo recibido en agosto 3 de 2021 información de SURA en relación al medicamento Ciclosporina se le dijo que: *“...le informamos que validando en nuestro sistema de información de medicamentos no está incluido en el plan de beneficios de salud “NO PBS”. Por lo anterior, le sugerimos verificar con su médico tratante, para que sea él quien valide una segunda opción del medicamento de acuerdo a su diagnóstico...”*.

Efectuado el traslado, y notificada en debida forma la acción de constitucional, la entidad accionada SURA E.P.S se pronunció dentro del término concedido así:

Informó que *“Usuario motivo la tutela por la no autorización de los medicamentos ciclosporina oftálmica y flobact; al validar los soportes, el usuario suministró historia clínica del 2019 con mipres de la misma fecha, indicando que se le debe autorizar con dicho documento el cual ya esta vencido, también soportó historia clínica actual de julio de 2021 donde indican manejo nuevamente con ciclosporina, sin embargo al ser no cubierto por el plan de beneficios no se evidencia elaboración del mipres por parte del profesional, así mismo, se evidencia una alteración en la historia clínica con un escrito en lapicero que no tiene ninguna validez o soporte para generar entrega, NO esta formulado por el profesional tratante ni en la historia clínica ni con la orden médica.*

*Se revisa solicitud del usuario y encontramos que 2 de los 3 medicamentos que menciona en la Tutela son NO PBS, el usuario hace referencia a un supuesto MIPRES que fue cargado pero no tiene en cuenta que corresponde a una solicitud del 2019, de igual forma adjunta una orden médica del mes de Julio 19 donde se ordenan los medicamentos POLIETILENGLICOL+PROPILENGLICOL y CICLOSPORINA 0.05% (Restasis), siendo este último un fármaco NO PBS por lo que se tiene que solicitar por medio de MIPRES y el médico no lo hizo.*

Agrega que autorizó el medicamento *“932-1781586410 2021/08/03 PAGADA 285142-POLIETILENGLICOL 400/PROPILENGLICOL H100-CONJUNTIVITIS MUCOPURULENTA ACTIVIDAD NI 860007336 CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR”*. Que no existe formulación medica con relación al medicamento FLOBACT, solamente fue registrado *“en la historia Clínica y no de forma adecuada ya que el documento fue alterado con un manuscrito y NO es mencionado en ninguna a parte de la historia clínica original, además hace mención de una Marca comercial y no del principio activo del medicamento como lo especifica la normatividad vigente de*

*medicamentos, al revisar en el sistema dicho fármaco en NO PBS por lo tanto al igual que la CICLOSPORINA debe ser cargado por MIPRES...”.*

Que es obligación de los médicos tratantes registrarla en la plataforma MIPRES justificando su prescripción teniendo en cuenta lo dispuesto en el “...*Resolución 1885 de 2018 en el artículo 10, establece de manera taxativa los criterios para la prescripción de servicios y tecnologías en salud NO PBS, donde se señala que el profesional de la salud deberá tener en cuenta entre otros criterios, el siguiente: “Justificar técnicamente las decisiones adoptadas teniendo en cuenta la pertinencia con relación al o los diagnósticos del paciente, para lo cual dejará constancia en su historia clínica y en la herramienta tecnológica, así como el registro de la información sobre los resultados de las ayudas diagnósticas y de ser necesario la evidencia científica que sustente su decisión”. En virtud de lo anterior, se debe resaltar que no se cumplen los requisitos ni con presupuestos legales para la prescripción de servicios y tecnologías en salud NO PBS por lo cual EPS SURA no se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de REINALDO GARCIA MUÑOZ.”*

Por su parte ADRES luego de referirse a la normatividad vigente para la prestación de los servicios de salud, manifestó que es obligación de la EPS garantizar la prestación de los servicios de Salud de manera oportuna. Que no procede ordenarse el recobro por los servicios no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, pues ello ya se encuentra regulado en la normatividad vigente (Resoluciones 205 y 206 de 2020), que “*fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud....”.*

### **3. Pruebas de primera instancia**

Del acervo probatorio recaudado en primera instancia, se tienen los siguientes documentos: i) Copia de la historia clínica del accionante del 19/07/2021 ii) Copia de

formulación médica del 19/07/2021 con respecto a los medicamentos "POLIETILENGLICOL 0.4% + PROPILENGLICOL 03% COLIRIO; Ciclosporina 0.05% RESTASIS".

#### **4. Trámite de primera de Primera Instancia:**

Mediante fallo del día 30 de agosto del año 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, tuteló los derechos fundamentales del señor Reinaldo García Muñoz, ratificando la medida provisional decretada, esto es, ordenando a la EPS SURA para que autorizara y entregara *"el medicamento CICLOSPORINA X 0.05% RESTASIS COLIRIO a través de la plataforma mipres,"* igualmente programara *"cita prioritaria al accionante Reinaldo García Muñoz ...con el fin de verificar si requiere del medicamento Flobact para su tratamiento"*

Ordenó por último compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigara el presunto delito que pudo incurrir el señor Reinaldo García Muñoz con respecto a la formulación del medicamento FLOBLACT teniendo en cuenta que su prescripción se encuentra *"a mano"* en la historia clínica. Negó el tratamiento integral solicitado.

Se dispuso además la desvinculación de ADRES.

#### **5. Impugnación:**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, el accionante, señor Reinaldo García Muñoz impugnó el referido fallo argumentando que: i) la anotación a mano que se plasmó en la historia clínica *"no corresponde a ninguna glosa o alteración realizada por el suscrito, sino a una anotación que realizó la médica tratante que me atendió en esa calenda, quien me indicó que se le había olvidado formularme otro medicamento y que por eso lo iba a poner de forma manual"*, que si bien al funcionario debe poner en conocimiento *"posibles delitos que avise a la interior de un proceso, también lo es que no puede poner en tela de juicio mi actuación y mi honestidad por la manifestación que hace la entidad accionada, la cual pudo previo a su dicho, corroborar lo allí consignado con la profesional de la medicina que suscribió dicha fórmula médica, pues al lanzar esos juicios de valor debe probarlos..."* Solicita el testimonio de la profesional tratante. ii) Igualmente se refiere a los trámites administrativos que deben de

realizarse ante mipres y que no fueron diligenciados con relación al medicamento ciclosporina, carga que no puede trasladarse al paciente y por último iii) reitera que se le conceda el tratamiento integral solicitado para las patologías denominadas “CONJUNTIVITIS ATOPICA AGUDA, ULSERA DE MOOREN”.

### **5.1. Trámite de en sede de impugnación.**

Mediante acta de reparto del 7 de septiembre de 2021, correspondió a este despacho judicial el conocimiento y resolución del recurso de impugnación presentado frente a la providencia proferida el día 30 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales.

### **5.2. Lo que se encuentra probado.**

- Que el señor Reinaldo García Muñoz se encuentra afiliado a SURA EPS en el sistema Contributivo en calidad de beneficiario, que actualmente tiene 72 años de edad.
- Copias de historia clínica de mayo 13/05/2019 donde se le diagnostica “conjuntivitis atópica aguda” expidiéndose la formula Mipres 20190513193011941535, indicándose en el plan de tratamiento que la enfermedad autoinmune requiere del *“inmunomodulador para evitar ulceración corneal, continuar Ciclosporina al 0.05%”*
- Y el 19 de julio de 2015 fue nuevamente valorado por la especialista en oftalmología donde diagnosticó al paciente con las patologías de “CONJUNTIVITIS MUCOPURULENTO – OD”, “TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DEL PARPADO, INCLUIDA LA COMISURA PALPEBRAL – Quiste de retención papado inferior OD”, “ULCERA DE CORENA – OD antecedentes ulcera de mooren” “PRESBICIA” “OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA CONJUNTIVA -Recubrimiento conjuntival”.
- Que el 19 de julio de 2021 se expidió la formulación médica para los medicamentos “POLIETILENGLICOL 0.4% + PROPILENGLICOL 0.3% COLIRIO y Ciclosporina 0.05% RESTASIS”.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1. Competencia**

Este despacho judicial es competente para resolver el recurso de impugnación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el día 30 de agosto de 2021 dentro de la acción tutelar de la referencia con fundamento a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **6.2. Planteamiento del problema jurídico**

Procede este despacho a determinar en sede de impugnación, si los ordenamientos tutelares proferidos por el Juzgado de primera instancia constitucional se encuentran ajustados a derecho, esto es, si existe la obligación en cabeza de SURA EPS de garantizar la prestación integral de los servicios de salud en favor del señor REINALDO GARCIA MUÑOZ y si correspondía ordenar la expedición de copias para que se investigará el posible delito en que pudo haber incurrido el accionante en relación al medicamento que a puño se plasmó en la historia clínica de julio 19 de 2021.

Para tal efecto, el estudio que habrá de efectuarse en sede alzada, se surtirá con base en los siguientes ítems: *i) Procedencia de la acción de tutela ii) Del principio de integralidad en el acceso a la salud iii) Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios y por último iv) la orden de investigación penal.*

### **6.2.1. - Derecho a la Salud –Derecho fundamental y autónomo.**

Entratándose el derecho a la salud, no obstante su reconocimiento de naturaleza fundamental vía jurisprudencia inveterada de la Corte Constitucional, su categoría de derechos de primera generación fue reconocido a través de la ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual dentro de la acepción positiva (artículo 2 ibídem) se caracteriza por su autonomía e irrenunciabilidad en lo individual y en lo colectivo, además comprender frente al mismo el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

Derecho que a su vez se materializa a través de la prestación efectiva por parte del Estado o quien se haya designado para el efecto, bajo los parámetros tendientes a asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 362 de 2016, se pronunció en el siguiente sentido:

*Por último, es importante resaltar que esta nueva categorización del derecho a la salud como autónomo y fundamental, fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015[13], cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014[14]. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2 de la aludida ley, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable[15] y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.*

*Con la finalidad de garantizar el citado derecho fundamental, el legislador estatutario estableció una lista de obligaciones para el Estado, reguladas en el artículo 5 de la Ley 1751 de 2015, cuya lectura no puede realizarse de forma restrictiva, pues responden al mandato amplio del deber del Estado de adoptar medidas de respeto, protección y garantía [16]. Dichas obligaciones incluyen, a grosso modo, dimensiones positivas y negativas. En las primeras, el Estado tiene el deber de sancionar a quienes dilaten la prestación del servicio, así como generar políticas públicas que propugnen por garantizar su efectivo acceso a toda la población; mientras que, en las segundas, se impone el deber a los actores del sistema de no agravar la situación de salud de las personas afectadas [17]. Resaltando los elementos esenciales del derecho a la salud, los cuales son: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional [18]. Precisiones reiteradas por esta Corte en la Sentencia T- 121 de 2015[19].*

*De lo anterior, se puede concluir que tanto la jurisprudencia constitucional como la Legislación Colombiana han sido enfáticos en la obligatoriedad de la protección de la salud como derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional, el cual puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.*

Ahora bien, teniendo en cuenta la autonomía e irrenunciabilidad del Derecho a la salud del cual se denota su trascendencia fundamental, es pertinente recordar con fundamento en la Doctrina Constitucional la doble dimensión dada al derecho en estudio

y del cual en ausencia de algunas de las condiciones que se pasan a referenciar es indiscutible la procedencia de la acción constitucional de tutela.

*En punto a la fundamentabilidad del derecho a la salud, y su posibilidad de protección por vía de tutela, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el mismo comporta dos dimensiones: por un lado, (i) el derecho a obtener la prestación real, oportuna y efectiva del servicio incluido en el plan de atención y beneficios, a través de todos los medios técnicos y científicos autorizados; y, por el otro, (ii) el derecho a que la asunción total de los costos de dicho servicio sea asumido por la entidad o entidades a quien corresponda su prestación. En ese sentido, tanto la prestación del servicio propiamente dicha, como el contenido económico del mismo, hacen parte de la dimensión ius fundamental del derecho a la salud, razón por la cual, en el evento de que alguno de estos dos componentes no resulte satisfecho, resulta válido recurrir a la acción de tutela para reclamar su protección.*

Sobre este particular, en la Sentencia T-594 de 2007, la Corte hizo la siguiente precisión:

*“En efecto, es claro que las prestaciones establecidas en el P.O.S. no solamente implican la concreción material del servicio mismo, sino también el cubrimiento de los costos que éste genere, obligación que de ninguna manera puede ser trasladada al afectado. Por tal razón, respecto de la segunda de las dimensiones señaladas, esta Corporación ha sostenido que “aun cuando las controversias en torno a la responsabilidad patrimonial respecto de los servicios incluidos dentro del Manual de procedimientos del POS., parecieran de índole netamente económica y por tanto ajenas a la esfera de competencia de la acción de tutela, ello no es del todo cierto, por cuanto la cobertura económica del servicio, cuando éste se encuentra incluido en el plan de atención médica correspondiente (v.g. el POS), hace parte de la dimensión iusfundamental del derecho a la salud<sup>1</sup>.”*

### **6.2.2. Del principio de integralidad en el acceso a la salud – Prestación oportuno de Servicios de Salud**

De otra parte, en lo que respecta al Sistema General de Seguridad Social en Salud debe mencionarse que el mismo está estructurado en elementos y principios<sup>2</sup> que dan lugar a

---

<sup>1</sup> Sentencia T-115/16

<sup>2</sup> Ley 1751 de 2015, Artículo 6.

la materialización del derecho a la salud de cada uno de los afiliados o vinculados al mismo. Así las cosas, el artículo 8 de la ley 1751 de 2015, hace referencia a la integralidad que debe guiar la prestación de los servicios requeridos por los diferentes individuos, ordenamiento que se consagro en los siguientes términos:

*Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*

*En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*

Canon normativo que a su vez debe ser concordado con lo señalado en el artículo 15 de ley estatutaria en referencia, que a su tenor literal establece:

*Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. (...)*

Conforme a las normas previamente expuestas, encontramos la satisfacción del derecho fundamental a la salud, no solamente comprende aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino comprende además *todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible*<sup>3</sup> - (*Principio de Integralidad*). Mandato de optimización<sup>4</sup> que integra las decisiones

---

<sup>3</sup> Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO. Al respecto, en sentencia T-617 de 2000[11] esta Corporación manifestó: "En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, no solo el mantenimiento de la vida, previsto en el artículo 11 de la Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas".(Negrilla por fuera del texto)

<sup>4</sup> Robert Alexy, Teoría de los Derechos Fundamentales, citado, pág. 86. normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes.

judiciales tendientes a la satisfacción del derecho a la salud; ordenamiento que a su vez presupone dos condiciones: i) que la entidad obligada a prestar el servicio de salud no ha actuado diligentemente y ii) que existe claridad y precisión frente al tratamiento a seguir. Condicionamientos que tienen razón justificativa, en tanto que las decisiones judiciales, no pueden extenderse a situaciones, inexistentes, futuras y precisamente frente a derechos fundamentales no violentados o amenazados. Respecto de este particular, el Tribunal Constitucional precisó:

*El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, procedimientos o insumos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna.*

*En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.*

*Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución.*

*Por esta razón, en sede de tutela, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral se sujeta a las siguientes condiciones, en primer lugar, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y en segundo lugar, que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente, la cual, como se mencionó en el acápite anterior, se convierte en un límite para*

*la actuación del juez constitucional, a partir de la aplicación de los criterios de necesidad, responsabilidad, especialidad y proporcionalidad<sup>5</sup>.*

Ahora bien, el derecho a la salud y la materialización de uno de sus principios rectores - la integralidad, como fue vista implica entre otras condiciones la prestación oportuna de los servicios de salud, frente a lo cual la Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada determinó (Sentencia T-384/13):

*3.4. Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud.*

Finalmente, y en clave del principio de integralidad, la exclusión de algún insumo, medicamento o procedimiento del plan de beneficios de salud, no es razón suficiente para la negación de los servicios solicitado, pues razones de índole económico, financiero o administrativo, no pueden desconocer el sentido antropocéntrico que prima entre las relaciones usuario - E.P.S, pues existen situaciones en la cuales su reconocimiento es única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Así las cosas, debe recordarse que el reconocimiento de tales servicios - excluidos del P.B.S si bien constituyen una garantía constitucional indiscutible para el reconocimiento del derecho fundamental a la salud, no debe desconocerse de igual forma que tales servicios están supeditados a los siguientes parámetros, fijados constitucionalmente: *(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.<sup>6</sup>*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-002/16 - Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>6</sup> Sentencia T-014/17

### 6.2.3. Protección reforzada.

Ahora bien en tratándose de personas de especial protección a la luz de los artículos 13 y 46<sup>7</sup> de la Constitución Política de Colombia, su condición de vulnerabilidad exige del Estado y de la sociedad en general una custodia vigorosa de sus derechos fundamentales; protección que su vez fue expresamente consagrada en la ley 1751 de 2015, en lo referente a este grupo poblacional, cuando se trate del derecho fundamental a la salud.

*ARTÍCULO 11. SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.*

(...)

## 7. Análisis del caso Concreto:

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el accionante al presentar su recurso de impugnación frente a la sentencia del 30 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales Caldas, concretó sus reparos en relación con los ordinales cuarto y sexto de la mentada providencia; en el sentido de negarse el tratamiento integral y expedición de copias ante la fiscalía para la investigación del posible delito que pudo incurrir el accionante con relación al medicamento “*flobacol colirio*” plasmado a mano en la historia clínica.

Por lo anterior, y como quedó planteado en el problema jurídico a resolverse, este despacho judicial limitará su estudio al reconocimiento del tratamiento integral y a la expedición de copias para la investigación penal, pues los demás ordenamientos

---

<sup>7</sup> ARTICULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

proferidos en la sentencia objeto de impugnación al no ser confutados permanecerán incólumes frente al litigio adelantado entre el señor REINALDO GARCÍA MUÑOZ y SURA E.P.S

i) *Principio de integralidad en el acceso a la salud:* Debe recordarse que el derecho fundamental objeto de protección, no se limita a aquellas actividades con miras a la recuperación de la persona que padece determinada patología, esto es su curación, sino que comprende además todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible, principio en estudio que no está supeditado a un reconocimiento previa declaratoria judicial, en tanto y cuanto su cumplimiento deviene directamente de la ley del cual su observancia constituye imperativo categórico. (artículo 8 de la ley 1751 de 2015). De este modo debe tenerse en cuenta que al señor REINALDO GARCIA MUÑOZ se le han diagnosticado una serie de patologías, “CONJUNTIVITIS MUCOPURULENTA – OD”, “TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DEL PARPADO, INCLUIDA LA COMISURA PALPEBRAL – Quiste de retención papedo inferior OD”, “ULCERA DE CORENA – OD antecedentes ulcera de mooren” “PRESBICIA” “OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA CONJUNTIVA -Recubrimiento conjuntival”, todas ellas que afectan el ojo derecho. De tal forma que existiendo certeza y claridad obre el diagnostico, es preciso concluir que el accionante debe recibir toda la atención en salud por lo que si dable ordenar que se surtan todos y cada uno de los diferentes procedimiento o alternativas médicas de cara a lograr el restablecimiento íntegro del derecho invocado por el accionante, situación que justifica el ordenamiento incluyendo claro está – se itera - procedimiento y medicamentos que no hagan parte del plan de beneficios en salud, pues ello no es un impedimento para la no prestación de los servicios requeridos, en tanto y cuanto en virtud el principio en referencia - integralidad - genera la obligación que los servicios siempre recaigan en la E.P.S a la cual está afiliado el accionante, sin que sea factible recurrir a factores de tipo económico o administrativo. Razones suficientes que dan lugar a que se revoque el numeral cuarto del fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales el día 30 de agosto de 2021.

ii) Ahora con relación al numeral sexto de la mentada providencia, esto es, el de compulsar “*copias a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue el presunto delito en el que pudo incurrir Reinaldo García Muñoz*”, considera este funcionario que la misma debe de revocarse teniendo en cuenta que no es cierto como lo indica el a quo, que se haya allegado por el accionante una “**formula** donde el medicamento está escrito

*a lapicero”, pues la inscripción a mano se encuentra en la historia clínica y no como prescripción de medicamento sino como plan de tratamiento, además la EPS SURA debió indagar con la profesional tratante si el medicamento “flobacol colirio” fue o no prescrito y no juzgar a priori que la historia clínica “fue alterado con un manuscrito y NO es mencionado en ninguna a parte de la historia clínica original, además hace mención de una Marca comercial y no del principio activo del medicamento como lo especifica la normatividad vigente de medicamentos,…”.*

Si bien al funcionario público tiene el deber de denunciar hechos punibles de conformidad lo dispuesto en el art. 67 del Código de Procedimiento Penal, ese deber antepone una valoración del hecho y no denunciar por denunciar, pues ello lleva a congestionar la justicia con hechos que a la postre no constituyen un delito. Igualmente debía tener en cuenta que corresponde es a la EPS indagar si esa incrustación a mano fue inscrita por la profesional tratante o no y valorar si ese hecho; de haberse realizado por persona diferente, era motivo de denuncia.

Por ultimo hemos de recordarle a la EPS que los procedimientos de salud no financiados con cargo a la UPC deben ser incluidos en la herramienta MIPRES por los prestadores de servicios médicos, motivo por el que debe instruir a los encargados para que lo hagan, y no suceda como en este caso cuando justifica la no entrega del medicamento “POLIETILENGLICO+PROPILENGLICOL y CICLOSPORINA 0.05% (Restasis), siendo este último un fármaco NO PBS por lo que se tiene que solicitar por medio de MIPRES y **el médico no lo hizo.**”, conllevando no solo a la falta de prestación integral en salud de su afiliado sino a la intervención judicial para el suministro de los mismos.

Por lo anteriormente discurrido, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales cuarto y sexto del fallo proferido el día 30 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, los demás numerales quedan incólumes, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada en favor del señor REINALDO GARCIA MUÑOZ en contra de SURA E.P.S, y en su lugar dispone:

**“CUARTO:** : La entidad deberá prestar el **TRATAMIENTO INTEGRAL** al señor GARCIA MUÑOZ para todo lo requiera con respecto a las patologías “CONJUNTIVITIS MUCOPURULENTA – OD”, “TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DEL PARPADO, INCLUIDA LA COMISURA PALPEBRAL – Quiste de retención papado inferior OD”, “ULCERA DE CORENA – OD antecedentes ulcera de mooren” “PRESBICIA” “OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DE LA CONJUNTIVA -Recubrimiento conjuntival”.

**Parágrafo :** Deberá la entidad instruir a sus prestadores de servicios sobre la obligación de incluir en la plataforma de MIPRES de los medicamentos y procedimientos no incluidos en el PBS y no financiados con cargo a la UPC.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**CUARTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez**

**Civil 06**  
**Juzgado De Circuito**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaf220c36c236b165f01b4ea34531a9d6ac2903ce35baf6dbc293c4c9d309eb5**

Documento generado en 13/09/2021 12:08:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**